



SUP-JDC-587/2025

Tema: Inexistencia de la omisión de convocar a entrevista por parte de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales

Responsables: Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal y Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

HECHOS

- 1. Inscripción ante los comités.** El actor se inscribió ante los Comités de Evaluación para participar en el proceso de selección de candidaturas para el cargo de magistrado de circuito con competencia mixta del decimoséptimo circuito.
- 2. Lista de aspirantes.** El quince de diciembre, se publicaron las listas de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, de los CEPEF y del CEPLF.
- 2. Juicio en línea.** El veintiocho de enero, mediante juicio en línea, el actor presentó demanda contra la omisión de convocarlo a la etapa de entrevista en el proceso de selección de postulaciones del proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras federales.

JUSTIFICACIÓN

- **Decisión de la Sala Superior.** Se considera que no le asiste razón al actor, ya que los Comités tienen facultad discrecional para seleccionar a los aspirantes idóneos para la entrevista, sin obligación de convocar a todos los que cumplen requisitos.
- **No existe obligación de los comités.** Conforme a las Convocatorias emitidas por los Comités responsables, no se desprende una obligación a cargo de dichos órganos que los obligue a convocar a las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad a la entrevista, debido a que actúan en ejercicio de su facultad discrecional.

Conclusión. Es inexistente la omisión reclamada, ya que no es obligación de los Comités responsables convocar a entrevista a todas las personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad al ser una facultad discrecional.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-587/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia que declara **inexistente** la omisión alegada por el promovente respecto de que no se le ha realizado la entrevista por parte de los **Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Legislativo federales** ya que no existe una obligación de los Comités de que necesariamente en todos los casos deba convocar a las personas aspirantes a entrevista.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PRESUPUESTOS PROCESALES	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Actor:	Marco Antonio Gaytán González.
CEPEF:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.
CEPLF:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
Comités responsables:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo y Comité de Evaluación del Poder Legislativo federales.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Juicio ciudadano o de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo y Monserrat Baez Siles.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Convocatorias. El cuatro de noviembre, se publicaron en el DOF las convocatorias emitidas, respectivamente, por el CEPEF y por el CEPLF para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

2. Registro. En su oportunidad, el actor se inscribió ante los Comités de Evaluación para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de magistrado de circuito con competencia mixta del decimoséptimo circuito.

3. Lista de aspirantes. El quince de diciembre, se publicaron las listas de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, de los CEPEF y del CEPLF.

4. Demanda. El veintiocho de enero, mediante juicio en línea, el actor presentó demanda ante esta Sala Superior contra la omisión de convocarlo a la etapa de entrevista en el proceso de selección de postulaciones del PEE.

5. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-587/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, lo admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se impugna la omisión de los CEPEF y CEPLF de convocar al actor a la entrevista para calificar la idoneidad de las y los



aspirantes, en el marco de la elección de personas juzgadoras del PEE, en particular, magistraturas de circuito; materia de competencia exclusiva de este órgano de justicia.²

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda de juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia³ de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Se cumplen los requisitos, porque en la demanda se señala: la omisión impugnada; las autoridades responsables; los hechos en que se sustenta la impugnación; el agravio que en concepto de la parte promovente le causa la omisión alegada; y el nombre y la firma electrónica de quien presenta la demanda.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, porque se impugna la presunta omisión atribuida a dos Comités de Evaluación y, en consecuencia, la vulneración reclamada se trata de actos de tracto sucesivo cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.⁴

3. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece por su propio derecho y señala que se registró en las convocatorias de los CEPEF y CEPLF sin que lo llamaran a entrevista, afectando sus derechos.

4. Definitividad y firmeza. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

² De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

³ Previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios

⁴ Véase, la tesis de jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

Es **inexistente** la omisión reclamada ya que los Comités responsables han actuado conforme a la metodología prevista en las respectivas convocatorias, sin que sea obligatorio que convoquen a entrevista a todas las personas que cumplieron los requisitos, porque para determinar quiénes son idóneas para realizarles la entrevista respectiva, actúan en ejercicio de una facultad discrecional de determinar a las personas mejor calificadas para ello.

2. Justificación

a. Marco normativo.

La Constitución establece en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b) que cada Poder de la Unión debe integrar un Comité de Evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes a ser postuladas para una magistratura, jueza o ministra, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificará a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

Ahora, acorde a la base *SEGUNDA. Etapas y fechas del proceso electoral* de la Convocatoria del CEPEF, la primera etapa del procedimiento, relativa al plazo para que las personas interesadas se registren e inscriban para participar en el proceso de selección y postulación correspondiente, transcurrió de las 00:00 horas del cinco de noviembre, a las 24:00 horas del veinticuatro del mismo mes; mientras que la Base *TERCERA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO*, de la convocatoria del CEPLF se establecen las mismas fechas y horarios.

Posterior a ello, la segunda etapa del procedimiento corresponde a la acreditación de elegibilidad, por lo que concluido el plazo para la inscripción y registro, los Comités verificarían que las personas aspirantes reúnan los



requisitos de elegibilidad y procederían a la publicación de los listados de quienes los cumplieron y que continúan a la siguiente etapa del procedimiento, relativa a la idoneidad.

Ahora bien, en las convocatorias de los Comités responsables se establece que la evaluación se realizará por cargo, determinando en cada caso la valoración correspondiente.

Para ello, indican que los Comités deberán considerar de las personas aspirantes, entre otros requisitos: su probidad y honestidad, sus antecedentes personales, su historial académico, su experiencia profesional y curricular, y el ensayo presentado.

Asimismo, las convocatorias disponen que, para tener mayores y mejores elementos de resolución, los Comités seleccionarán a las personas aspirantes que estime idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y acordarán con las mismas la realización de una entrevista pública en la que, mediante exposiciones orales, verificará sus conocimientos y aptitudes para ocupar el cargo en cuestión.

Además, el respectivo Comité debe comunicar a las personas interesadas de manera previa, completa y suficiente la fecha, lugar e información necesaria para la realización de la entrevista. Ello se enviará a la cuenta de correo electrónico señalado como medio de contacto en el portal web al realizar la inscripción.

b. Caso concreto

El actor se inconforma de haber sido excluido de la etapa de idoneidad y entrevista, ya que no fue requerido por los Comités responsables, y que a su decir es un hecho notorio que ya se efectuó.

Refiere que no ha sido notificado de los motivos de su exclusión, aun cuando hizo la petición correspondiente el pasado veintisiete de enero.

Estima que negarle el acceso al proceso de idoneidad a través de la entrevista, limita su derecho a ser votado, por ello solicita que se le informen

SUP-JDC-587/2025

los motivos de su exclusión de la etapa de entrevistas ya que a su decir cumple con todos las habilidades, conocimientos y experiencia necesarios.

También, plantea que se ordene a los Comités responsables que le practiquen la entrevista respectiva y de no ser posible se le incorpore directamente en las listas.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** porque conforme a las Convocatorias emitidas por los Comités responsables, no se desprende una obligación a cargo de dichos órganos para que, necesariamente y en todos los casos, se deba convocar a las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad a la referida entrevista.

Los Comités cuentan con un ámbito de valoración de los elementos, a partir de seleccionar a las personas aspirantes que estimen idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado, y acordar con las mismas la realización de una entrevista pública.

Entonces, si bien el actor estima que cumple con todos los requisitos no genera la consecuencia de que en automático se le debe convocar a una entrevista pública, de ahí que no se actualiza la omisión planteada.

Así, el acto de selección de los perfiles idóneos para ser convocados a una entrevista pública tiene una razonabilidad en el contexto del procedimiento de selección de candidaturas, que consiste en una valoración de los elementos para poder definirlos.

Ese parámetro de razonabilidad se justifica para que los Comités de Evaluación puedan llevar a cabo una depuración para obtener a aquellos perfiles que, desde la óptica de los Comités de Evaluación, adviertan mejores elementos de juicio.

Por lo que, ese ejercicio de valoración se realiza a partir de una facultad discrecional que definen a quienes deben convocar a una entrevista pública.



De ahí que las autoridades responsables no están obligadas a exponer las razones y fundamentos del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no.

Así, si los Comités de Evaluación seleccionan a las personas aspirantes que estiman idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y son a quienes convocan a una entrevista, ello no puede detonar la carga a las autoridades responsables para exponer las razones de quienes no estimaron como idóneas.

Precisamente, porque esa actuación obedece a un ejercicio de facultad discrecional para definir a quienes consideran con los elementos para formar su juicio que concluirá con el listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que tratándose de la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de determinadas etapas del procedimiento de designación de personas funcionarias, su revisión no puede ser realizada por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello.⁵

Supuesto en que se encuentra el presente caso, en el que los Comités seleccionan a las personas aspirantes que estiman idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y los convoca a una entrevista pública.

Por el contrario, considerar que haber acreditado los requisitos de elegibilidad equivale al pase automático a las distintas fases o etapas, lo que llevaría al absurdo de generar expectativas en los aspirantes, lo que sería contrario a la metodología establecida en la base Quinta de la convocatoria del Poder Ejecutivo, y en la base Tercera de la relativa al Poder Legislativo.

⁵ Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-261/2023, entre otros.

Finalmente, los Comités aún se encuentran dentro del plazo otorgado por las Convocatorias respectivas para calificar la idoneidad de las personas elegibles en los términos de las bases Quinta de la Convocatoria del Poder Ejecutivo, y Tercera de la Convocatoria del Poder Legislativo, que señalan que será hasta el treinta y uno de enero del año en curso.

Por tanto, se encuentran en proceso de evaluar dicha idoneidad a fin de obtener todos los elementos necesarios para la publicación de los listados correspondiente.

Además, debe precisarse que no existen motivos de disenso en contra de las referidas bases, a las que el actor se sujetó al participar en el procedimiento de selección.

Por ello, esta Sala considera que **es inexistente la omisión atribuida a los Comités responsables.**

Por lo expuesto, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la omisión reclamada.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.